

RESOLUCIÓN No. 2720 DE 2026
(9 de octubre de 2026)

"Por medio de la cual se adoptan medidas de saneamiento y ajuste del cronograma dentro de la Licitación Pública No. LP-004-2026"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE GALAPA, ATLÁNTICO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 315 de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política somete la función administrativa a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y que los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 80 de 1993 orientan la contratación estatal por los principios de transparencia, economía y responsabilidad.

Que el Municipio de Galapa adelanta la Licitación Pública No. LP-004-2026, cuyo objeto conforme a la resolución de apertura No. 2686 del siete (7) de octubre de 2026, es el **"CONTRATO DE OBRA PARA LA OPTIMIZACIÓN DE RED DE ACUEDUCTO FASE 3 ETAPA 1 PEAD 315 MM Y 90 MM CALLE 9 ENTRE CR 18 Y 20 CR 20A ENTRE CALLES 9 Y 10 ENTRE CR 20A Y 22 CASCO URBANO MUNICIPIO DE GALAPA"**.

Que la resolución de apertura dispuso en su artículo segundo, publicar y adoptar el texto definitivo de los pliegos de condiciones, estudios y documentos previos en SECOP II.

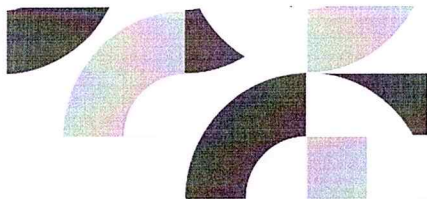
Que, de acuerdo con la verificación efectuada por la entidad, se pudo establecer que el pliego de condiciones definitivo no fue publicado en el Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP II en la oportunidad correspondiente a la apertura del proceso, derivado de un error involuntario en el cargue en la plataforma.

Que igualmente se identificó que la audiencia de asignación y tipificación de riesgos, la cual se realizó el siete (7) de octubre de 2026, debió tener como documento base el pliego de condiciones definitivo, el cual no había sido publicado.

EL SANEAMIENTO DE VICIOS DE PROCEDIMIENTO O FORMA

Que la omisión identificada corresponde exclusivamente a un defecto de publicidad del Pliego Definitivo del proceso, sin que se haya afectado la libre concurrencia, la transparencia, el cronograma ni el derecho de participación de los interesados.

Que el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 faculta al jefe o representante legal de la entidad estatal para sanear, mediante acto motivado, aquellos vicios que no constituyan causales de nulidad, cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen. La norma parte de una premisa que la jurisprudencia y la doctrina administrativa han decantado con claridad: no todo defecto que se presenta en



el curso de un proceso de contratación tiene la entidad suficiente para viciar de nulidad la actuación; existen defectos que, por su entidad puramente instrumental, resultan subsanables sin que ello comprometa la validez del proceso ni los principios que lo rigen.

Que sobre los presupuestos de procedencia de esta figura, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en el Concepto C-580 de 2025 del 23 de mayo de 2025 (radicado de respuesta P20250512004554, Subdirección de Gestión Contractual), doctrina que reitera la línea fijada previamente en los Conceptos C-575 de 2021 y C-383 de 2023, precisó que:

"Para la aplicación de esta figura jurídica se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) el vicio a sanear tiene [que] ser de procedimiento o de forma, lo que significa que no es posible sanear a través de esta figura los vicios de fondo o sustanciales del acto o contrato, lo que lleva a que, ii) el vicio a sanear no puede corresponder a ninguna de las causales de nulidad absoluta o relativa de los contratos estatales, iii) debe hacerse mediante acto administrativo motivado, iv) el funcionario competente es el jefe o representante legal de la entidad y v) el saneamiento debê ocurrir cuando las necesidades del servicio lo exijan o a las reglas de la buena administración lo aconsejen."

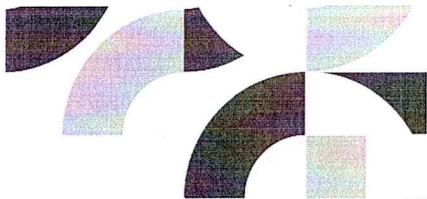
Que adicionalmente, en cuanto a la distinción —determinante para el presente caso— entre el vicio de procedimiento o de forma propiamente dicho y el error simplemente formal, el mismo concepto señaló que:

"Un vicio de procedimiento o de forma es el que se produce por la inobservancia de las formas y requisitos de procedimiento administrativo que podría afectar la validez del acto o contrato; mientras que un error simplemente formal es aquel que, pese a haberse observado las formas y requisitos del procedimiento administrativo, presenta equivocaciones derivadas de una operación matemática, o de equivocaciones en la digitación de palabras o cifras, o la omisión de estas, que requieren la correspondiente aclaración o corrección para la correcta comprensión de sus efectos, sin que se varíe de fondo la decisión."

Esta distinción resulta relevante en la medida en que, según sea la naturaleza del defecto advertido, la entidad cuenta con 2 herramientas complementarias: el saneamiento del artículo 49 de la Ley 80 de 1993, cuando se trata de un vicio de procedimiento o de forma que compromete —sin llegar a la nulidad— la regularidad del trámite; o la corrección de errores formales del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), cuando el defecto se limita a una equivocación material, aritmética o de digitación que no afecta el fondo de la decisión adoptada.

EL CASO CONCRETO

Que en el trámite de la Licitación Pública LP-004-2026, la entidad expidió la Resolución 2686 del 7 de octubre de 2026, por medio de la cual se ordenó la apertura del proceso de selección. Por un error involuntario en el cargue de documentos a la plataforma, los



pliegos de condiciones definitivos no fueron publicados en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II) en la oportunidad correspondiente a la apertura del proceso, no obstante lo cual el proceso de selección permaneció visible, identificado y accesible para los interesados a través de los demás documentos que sí fueron oportunamente publicados —cronograma, estudios previos y demás anexos técnicos—, circunstancia que permitió que la comunidad de posibles oferentes conociera la existencia, el objeto, los requisitos y los plazos del proceso, sin que la omisión advertida hubiera representado, en la práctica, un obstáculo real para la concurrencia o la participación en condiciones de igualdad.

Que, el siete (7) de octubre de 2026, se llevó a cabo la audiencia de asignación de riesgos de la Licitación Pública No. LP-004-2026, sin que previamente se hubiera publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública —SECOP II— el pliego de condiciones definitivo, circunstancia que hace necesario adoptar las medidas pertinentes para garantizar que dicha actuación se adelante con fundamento en los documentos definitivos del proceso, debidamente publicados y accesibles para todos los interesados.

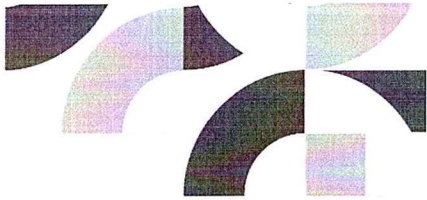
Que, adicionalmente, es necesario indicar que en el caso concreto, los pliegos definitivos estaban formulados, pero no se realizó el acto de publicación. Dicha situación no está inmersa dentro de una causal de nulidad, ni se generan cuestionamientos respecto de la validez de este. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que:

"En consecuencia, estos actos administrativos sin publicar no son obligatorios para los particulares, lo cual no significa que la publicación sea requisito de validez, sino condición de oponibilidad. En efecto, la falta de promulgación de un acto administrativo de carácter general no es causal de nulidad; produce la falta de oponibilidad del acto a los particulares, o la no obligatoriedad de este." (resaltado fuera del texto)

En idéntico sentido, el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

"Así mismo, no sólo esta Sección sino también esta Corporación han indicado en repetidas oportunidades que la falta de publicación de un acto administrativo de carácter general no es causal de nulidad, sino de inoponibilidad frente a terceros, requisito de eficacia y no de validez frente al mismo acto, pero para el acto de carácter particular que se expida con fundamento en él, se erige en presupuesto de validez"

Que bajo el criterio fijado por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en el Concepto C-580 de 2025, un vicio de procedimiento o de forma es aquel que se produce por la inobservancia de las formas y requisitos del procedimiento administrativo y que podría afectar la validez del acto o contrato; se trata, en consecuencia, de un defecto que compromete un aspecto instrumental del trámite —en este caso, la publicación material de una pieza documental— sin que ello implique, por sí solo, la configuración de alguna de las causales de nulidad absoluta o relativa previstas en los artículos 44 y 46 de la Ley 80 de 1993, comoquiera que el objeto contractual, las condiciones de participación y el cronograma del proceso fueron de conocimiento público desde el momento mismo de su formulación.



Que en este sentido, y conforme a la línea jurisprudencial reseñada en los numerales anteriores —según la cual los defectos que no comprometen la comparación objetiva de las ofertas, la igualdad entre los interesados ni los fines de la contratación estatal carecen de entidad suficiente para invalidar la actuación—, el hecho advertido en el presente proceso encaja plenamente en los presupuestos fácticos que habilitan el saneamiento previsto en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993: (i) se trata de un vicio de procedimiento o de forma, y no de un vicio sustancial que comprometa el objeto o la causa del proceso de selección; (ii) no configura ninguna de las causales de nulidad absoluta del artículo 44 ni de nulidad relativa del artículo 46 de la Ley 80 de 1993; (iii) las necesidades del servicio y las reglas de la buena administración aconsejan sanear la irregularidad para permitir la continuidad del proceso, evitando dilaciones innecesarias que afecten la oportuna satisfacción del objeto contractual; y (iv) la corrección se dispone mediante el presente acto administrativo motivado, expedido por el representante legal de la entidad, con la respectiva orden de publicación inmediata de la Resolución 408 del 26 de junio de 2026 en SECOP II, de manera que quede subsanada la omisión advertida y garantizada la trazabilidad documental del proceso.

Que, resulta procedente adoptar medidas de saneamiento y reprogramación para restablecer la publicidad y garantizar la participación en condiciones de igualdad, preservando únicamente las actuaciones que sean compatibles con dichas garantías.

Que, en mérito de lo expuesto,

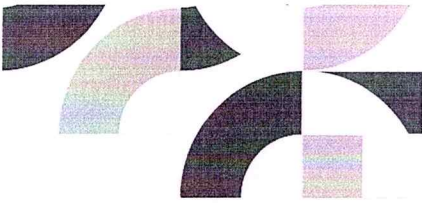
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. SANEAMIENTO DEL TRÁMITE. Sanear, en los términos del artículo 49 de la Ley 80 de 1993, el vicio de procedimiento o de forma advertido en el trámite de la Licitación Pública LP-004-2026, consistente en la falta de publicación oportuna en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II) de los pliegos de condiciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. PUBLICACIÓN DE LOS PLIEGOS DEFINITIVOS. Ordenar la publicación del pliego de condiciones definitivo, junto con sus anexos en el SECOP II.

ARTÍCULO TERCERO. DEJAR SIN EFECTOS LA AUDIENCIA Y CONVOCAR NUEVAMENTE. Dejar sin efectos la audiencia de asignación de riesgos realizada el siete (7) de octubre de 2026, en razón a que, para la fecha de su celebración, no se encontraba publicado en SECOP II el pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. LP-004-2026. En consecuencia, convocar nuevamente a dicha audiencia, una vez publicado el pliego de condiciones definitivo y ajustado el cronograma del proceso, garantizando la publicidad, la participación de los interesados y la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. MEDIDAS PARA RESTABLECER LA REGULARIDAD DEL PROCEDIMIENTO. Ordenar la publicación del pliego de condiciones definitivo y sus anexos en SECOP II, así como la revisión y ajuste del cronograma de la Licitación Pública No. LP-004-2026, con el propósito de garantizar que los interesados dispongan de acceso efectivo a los



ALCALDÍA DE GALAPA

DESPACHO DEL ALCALDE

documentos definitivos y de oportunidades reales para ejercer los derechos de participación y formular las observaciones que correspondan.

PARÁGRAFO. La medida ordenada en el presente artículo no afecta ni modifica los demás documentos, actuaciones ni etapas surtidas dentro del proceso de selección con posterioridad a su apertura, los cuales conservan plena validez y efectos jurídicos, en la medida en que la totalidad de dichas actuaciones fueron desarrolladas sobre la base de un proceso público, conocido y accesible para los interesados a través de SECOP II.

ARTÍCULO QUINTO. AJUSTE DEL CRONOGRAMA. ajustar y publicar en SECOP II el cronograma de la Licitación Pública No. LP-004-2026, incluyendo la nueva audiencia, con observancia de los términos legales aplicables. El cronograma ajustado deberá publicarse juntamente con este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICIDAD. Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

ARTÍCULO SÉPTIMO. RECURSOS. Contra el presente acto administrativo, por ser de trámite y no poner fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en SECOP II.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Galapa, Atlántico, a los nueve (09) días del mes de octubre de 2026.


FABIAN ALBERTO BONETT BERDUGO
Alcalde Municipal de Galapa, Atlántico

Revisó: Michelle Zamora Ligardo // Jefe Oficina Jurídica 

